

R.D. N° 001020- 2024-DUGELEC

ESCRITO 01-2024

SUMILLA : INTERPONGO RECURSO DE  
RECONSIDERACION CONTRA LA R.D. N° 001020- 2024-  
DUGELEC

SEÑORA DIRECTORA DE LA UGEL EL COLLAO – ILAVE

ANGEL BALCONA BALCON, identificado con DNI N° 01308430, con domicilio real en el jirón 7 de junio s/n de la ciudad de Ilave y señalo domicilio procesal el correo electrónico personal angelbalcona2017@gmail.com; ante usted digo:

I.- PETITORIO:

1.1 Como pretensión administrativa principal

Que, dentro del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, interpongo RECURSO DE RECONSIDERACION en parte contra el acto administrativo, contenido en la Resolución Directoral N° 001020-2024-DUGELEC con fecha de notificación el 22 de mayo del 2024, a fin de que su Despacho valore la nueva prueba, a razón de éste recurso y reformule decisión DECLARANDO FUNDADA mi petición y disponga reconsiderando la resolución objeto de impugnación, en el extremo del punto 2 del artículo 2 de la parte resolutive, en cuanto corresponde a la procedencia del pago del INTERES LABORAL en la suma de s/. 9, 477.42 soles proveniente del pago del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (30% de la remuneración total), a favor del recurrente el mismo tiene SENTENCIA JUDICIAL FIRME.

1.2 Se disponga al abogado responsable de la oficina de Asesoría Legal, a fin de que ingrese al Registro nacional correspondiente, para fines de pago de los intereses correspondiente, en atención a mi pedido.

II.- NUEVA PRUEBA

Para la valoración de la nueva prueba, se tenga presente:

2.1.La Sentencia N°007-2013-CA, de fecha 01 de agosto del 2013, tramitada en el Expediente Civil N° 000134-2012-0-2105-JM-CA-01, conforme en la parte que FALLA: en el extremo B) ORDENA a la Dirección regional de Educación de Puno

(...) se RECONOZCA a favor de ANGEL BALCONA BALCON el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30 por ciento de la remuneración total,(...) **más los intereses legales generados con la deducción de los montos que se le han venido otorgando(...).** *( lo resaltado es nuestro).*

2.2. Resolución Judicial que declara consentida con la debida notificación a las partes.

### III.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL RECURSO.

3.1 Que, según la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 7 refiere, "a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y recibirla de cualquier entidad pública (...) "esta norma me permite recurrir a la entidad emitente de acto administrativo a fin de buscar mejor valoración de nueva prueba, con el fin de acreditar mi derecho de petición conforme al petitorio solicitado.

3.2 Que la presunción del derecho a la verdad material, como principio establecido en el 1. 11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

3.3. Que al amparo del artículo 219 del TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, el administrado tiene derecho a cuestionar las decisiones y actuaciones de las entidades, mediante el cual me permite cuestionar el contenido y la decisión expuesta en la Resolución Directoral N° 001020-2024-DUGELEC con fecha 27 de noviembre del 2014, el cual se ha emitido sin tomar en cuenta los fundamentos y la parte decisoria de la Sentencia N°007-2013-CA, de fecha 01 de agosto del 2013, tramitada en el Expediente Civil N° 000134-2012-0-2105-JM-CA-01, conforme en la parte que FALLA: en el extremo B) **ORDENA** a la Dirección regional de Educación de Puno (...) se RECONOZCA a favor de ANGEL BALCONA BALCON el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30 por ciento de la remuneración total,(...) **más los intereses legales generados con la deducción de los montos que se le han venido otorgando(...).** *( lo resaltado es nuestro).*

3.4 En el caso en concreto **habiendo una sentencia judicial que ordena el ordena el pago de intereses**, referido a la parte resolutive, la entidad emisora de la resolución objeto de impugnación, no ha tomado en cuenta los propios términos de la sentencia judicial, peor aún el contenido de la R.D. 001656-2014-DUGELEC de fecha 27 de noviembre del 2014, que en la parte resolutive de manera autónoma se **RECONOCIDO EL CALCULO DEVENGADO** en la suma s/. 41,601.59 y **el INTERES LEGAL LABORAL en la suma de s/, 9,477.42**, este último ha sido objeto de inclusión en el registro de pagos pendientes, con respuesta improcedente.

3.5 La Administración Pública bajo el requisito de objeto y contenido de emisión de actos administrativos, implica la facultad de expresar su finalidad conforme al objeto de los hechos de petición conforme lo establece el numeral 2 del artículo 3 del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y más aún cuando es proveniente su cumplimiento por decisión judicial, conforme establece el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder judicial, cuando refiere. *“Que toda persona y autoridad está obligada acatar y dar su cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala”*. Por estos fundamentos, debe en vía de reconsideración debe ser declarado fundado mi petitorio de pago de intereses

Bajo los fundamentos expuestos estese al petitorio recurrido.

#### V.- MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS

Para mejor valoración de la presente apelación, es de ofrecer los siguientes medios probatorios pertinentes a los hechos expuestos.

1. ANEXO 1-A - Copia de mi Documento nacional de identidad
2. ANEXO 1-B - Copia de solicitud de pago de interés legal.
3. ANEXO 1-C.- Copia de la R.D. N° 001656-014-DUGELEC de fecha 27 de noviembre del 2014, en la que ordena el cálculo de intereses
4. ANEXO 1-D.- Copia de la Sentencia N°007-2013-CA, de fecha 01 de agosto del 2013, tramitada en el Expediente Civil N° 000134-2012-0-2105-JM-CA-01, que ordena el pago de intereses.

5. ANEXO 1-E.- Resolución N° 09 que declara consentida la sentencia (resolución N° 06) y cédulas de notificación.

**POR LO EXPUESTO:**

A usted pido tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso de Reconsideración, en atención a los fundamentos expuestos.

Ilave 21 de mayo del 2024.

  
.....  
**Angel Balcona Balcon**  
**ABOGADO**  
Firma por el Sr. propio  
CAP. 802

.....  
**ANGEL BALCONA BALCON**  
DNI 01308430



1-B  
SUMILLA: SOLICITA PAGO DE INTERÉS LEGAL (bonificación especial por preparación de clases y evaluación 30%)

**SEÑORA DIRECTORA DE LA UGEL EL COLLAO – ILAVE**

**ANGEL BALCONA BALCON**, identificado con DNI 01308430, con domicilio real en el Jr. Los Claveles s/n de la ciudad de Puno; ante usted con atención digo:

Que recurro a usted, a e efecto de SOLICITAR EL PAGO DE INTERÉS LEGAL calculado en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001656-2014- DUGELEC de fecha 27 de noviembre del 2014, en la que considerando el total del 30% de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, **se ha calculado el INTERÉS LEGAL LABORAL en el monto de s/. 9,477.42, conforme al documento adjunto, el mismo QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE PROGRAMACIÓN EN PAGO**, por lo que solicito, se programe en ejecución de pago, en cumplimiento de la resolución emitida en la sede de la UGEL EL COLLAO.

POR LO EXPUESTO:

A usted señora Directora, se sirva atender conforme solicito.

Ilave 04 de abril del 2024.

**ÁNGEL BALCONA BALCÓN**

DNI 01308430



# RESOLUCION DIRECTORAL N° 001656 -2014-DUGELEC

lilave, 27 NOV 2014

Vistos, el Oficio N° 0204-2014-GRP-GRDS-DREP/OAJ, que alcanza la RDR N° 2111-2013-DREP de fecha 27 de diciembre del 2013, el expediente N° 677-2014 de fecha 17 de enero del 2014, en cuyo contenido está el Oficio N° 676-2013-SS-JM-CI-CSJP/PJ, de fecha 16 de octubre del 2013, a través de la cual se alcanza copias certificadas de la sentencia N° 007-2013, Resolución N° 06-2013, para su cumplimiento y fines pertinentes, ello en relación al Expediente Civil N° 000134-2012-0-2105-JM-CA-01 del Juzgado Mixto de El Collao-Ilave, seguido por don: **ANGEL BALCONA BALCON**, referente a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre la base del 30% de la REMUNERACION TOTAL, según Sentencia Judicial.

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a la SENTENCIA N° 007-2013, signada en la Resolución N° 06-2013 de fecha 01 de agosto del 2013, emitida por el Juzgado Mixto de El Collao-Ilave, por el cual emite FALLO declarando FUNDADA la DEMANDA contenciosa administrativa interpuesta por **ANGEL BALCONA BALCON**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno representado judicialmente por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, y en consecuencia **DECLARA** la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 477-2012-DREP de fecha 09 de abril del 2012, en el extremo que declara infundado el recurso de apelación formulado por **ANGEL BALCONA BALCON** en contra de la Resolución Directoral N° 01711-DUGELEC, de la UGEL El Collao Ilave, de fecha 27 de diciembre del 2011, **RECONOCIENDO** a favor de **ANGEL BALCONA BALCON**, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; además, se disponga el pago de los devengados a partir del 01 de marzo de 1998, en su condición de docente nombrado y de los años 1994, 1996 y 1997 como docente contratado en adelante, más los interés legales generados; con la deducción de los montos que se le ha venido otorgando hasta la actualidad, observando las disposiciones contenidas en la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP y Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO y en cumplimiento de la Sentencia Judicial;

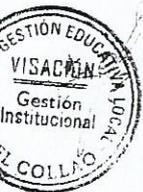
Que, la Tercera Disposición Final de la Ley N° 24811 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto señala que “Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de Presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la Entidad correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo Presupuesto, en el marco de lo dispuesto por los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley General, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público;

Que, estando a lo actuado por Dirección, Asesoría Legal y visado por los jefes de las Áreas de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Legal de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao; y

De conformidad con la Constitución Política del Estado; Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional, Ley N° 30114 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley N° 24029, Ley N° 25212, D.S. N° 019-90, Ley N° 27584, Ley N° 27444, D. Leg. N° 276, D.S. N° 005-90-PCM, R.S. N° 204-2002-ED, D.S. N° 015-90-ED, D.S. N° 051-91-PCM.

### SE RESUELVE:

Artículo 1°.- **RECONOCER** los devengados del beneficio de la BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION hasta el 30% de la Remuneración Total, vía Ejecución de Sentencia, de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado a favor del administrado **ANGEL BALCONA BALCON**, se disponga el pago de los devengados a partir del 01 de marzo de 1998, en su condición de docente nombrado y de los años 1994, 1996 y 1997 como docente contratado en adelante (promulgación de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial), conforme a la SENTENCIA N° 007-2013, signada en la Resolución N° 06-2013 de fecha 01 de agosto del





2013, emitida por el Juzgado Mixto de El Collao llave, por el cual emite FALLO declarando FUNDADA la DEMANDA contenciosa administrativa interpuesta por ANGEL BALCONA BALCON, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno representado judicialmente por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, y en consecuencia **DECLARA** la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 477-2012-DREP de fecha 09 de abril del 2012, en el extremo que declara infundado el recurso de apelación formulado por ANGEL BALCONA BALCON en contra de la Resolución Directoral N° 01711-DUGELEC, de la UGEL El Collao llave, de fecha 27 de diciembre del 2011, **RECONOCIENDO** a favor de ANGEL BALCONA BALCON, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; además, se disponga el pago de los devengados a partir del 01 de marzo de 1998, en su condición de docente nombrado y de los años 1994, 1996 y 1997 como docente contratado en adelante, más los interés legales generados; con la deducción de los montos que se le ha venido otorgando hasta la actualidad, observando las disposiciones contenidas en la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP y Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO y en cumplimiento de la Sentencia Judicial, tal conforme se ha establecido en la citada resolución judicial, la misma que es declarada consentida a través de la Resolución N° 09 de fecha 16 de octubre del 2013;

N°	Apellidos y Nombres	Cálculo Devengado	Interés Legal Laboral
1	ANGEL BALCONA BALCON Cod.Mod. N° 1001308430 Exp. Jud. N° 00712-2012-0-2101-JM-CA-03 Juzgado Mixto de El Collao - llave	S/. 41,601.59	S/. 9,477.42

Artículo 2°.- PRECISAR, que el pago del monto reconocido del Cálculo del Devengado y Monto Mensual se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de la normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestaria, y a la posible emisión de una Ley Especial que reconozca el pago de los devengados reconocidos, como también la asignación que otorga el Pliego – Gobierno Regional, de los presupuestos para el pago correspondiente de dicho beneficio.

Artículo 3°.- AFECTESE, el egreso a las Asignaciones correspondientes al Sector 001-PCM, Pliego 458 Gobierno Regional de Puno, U.E. N° 306, División Funcional 047, Grupo funcional 0105, Clasificador de Gastos 2.5.5. Pago de Sentencias Judiciales, Laudos Arbitrales y Similares, 2.5.5.1.1 A Trabajadores Gubernamentales, 2.5.5.1.1.2 Personal de Educación.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

**FIRMADO ORIGINAL**

PROF. JOSE LUIS QUENTA LAYME  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA  
LOCAL EL COLLAO

JLQ/DUGELEC  
FSP/JAGA  
JACHR/JAGI  
HMC/IAL  
Ica/Proy. Exp. 677-17012014-S-BBA\_01308430\_IES\_NSC\_ILAVE-PREP-CLAS



LO QUE TRANSCRIBO A USTED  
PARA SU CONOCIMIENTO Y  
FINES CONSIGUIENTES.

Prof. Edgar Tito Chira  
(e) ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I  
UGEL - EL COLLAO

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, al que me remito en caso necesario

15 NOV 2017

EDGAR TITO CHIRA  
FEDATARIO

1-0

Cont  
Ventura

SENTENCIA N° 007-2013-CA

EXP. CIVIL No. : 000134-2012-0-2105-JM-CA-01.

DEMANDANTE : ANGEL BALCONA BALCON.

DEMANDADO : UGEL EL COLLAO ILAVE.

PROCESO : Contencioso Administrativo

JUZGADO : Mixto de El Collao-Ilave.

JUEZ : María Angélica Catari Espinoza.

SECRETARIO : Ibeth Yabar Juli.

Colloque  
MARIA ANGELICA CATARI ESPINOZA  
JUEZ MIXTO  
PENAL, LABORAL Y UNIPERSONAL  
ADMNISTRATIVO DEL COLLAO - ILAVE  
CONTRIBUCION DE LE CUANTIA

Abog. Ibeth Yabar Juli  
SECRETARIA JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO - ILAVE

RESOLUCIÓN N° 06

Ilave, primero de agosto  
Del año dos mil trece.-

**VISTOS:** El presente proceso Contencioso Administrativo, signado con el número **dos mil doce guión ciento treinta y cuatro**, en el que por escrito de folios treinta y uno al cuarenta y dos y subsanada a folios cuarenta y ocho a cuarenta y nueve, **ANGEL BALCONA BALCON**; interpone demanda **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, en contra de la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA DE EL COLLAO-ILAVE**.

**I.- PETITORIO DE LA DEMANDA Y DEMANDADO.-** La demanda de folios treinta y uno y siguientes, interpuesta por ANGEL BALCONA BALCON, en contra de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO, y PROCURADOR PUBLICO DE ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, a través del cual solicita que declarando fundada la demanda: **como pretensión principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución 0477-2012-DREP de fecha 09 de abril del 2012, y como **pretensión accesoria:** Que se reconozca el derecho al pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación ascendente al 30% sobre la base de la remuneración total de las remuneraciones del actor en sustitución de lo percibido por el cálculo errado del 30% de la remuneración total permanente; además de que se ordene a la Dirección Regional de Educación de Puno, mediante la Unidad de Gestión Educativa El Collao Ilave, el pago de devengados y el reintegro a favor del recurrente en el 30% de la remuneración total desde el AÑO 1994 a la fecha.

107  
Certo  
Certo

**II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:** Funda su demanda, en que: **A)**

accionante tiene la calidad de DOCENTE NOMBRADO en el sector educación, en la Institución Educativa "Nuestra Señora del Carmen" de la ciudad de Ilave, jurisdicción de la UGEL El Collao-Ilave, nombrado por Resolución Directoral N° 1399-DREP, de fecha 28 de abril de 1998, con inicio de actividad laboral el 01 de marzo de 1998, perteneciendo al régimen de la ley 24029 modificado por Ley N° 25212 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-199; **B)** En fecha 09 de noviembre del 2011 solicitó a la Municipalidad de Gestión Educativa Local de El Collao Ilave, en petición prejudicial el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación ascendente al 30% de la remuneración total, conforme a sus derechos establecidos en el artículo 48° de la Ley 24029 y modificatoria 25212, siendo que mediante Resolución Directoral N° 1711-DUGELEC de fecha 27 de diciembre del 2011 se declara Improcedente la petición incoada; **C)** Que, no estando conforme con la indicada resolución interpuso recurso impugnatorio de apelación mediante expediente administrativo 1317-2012 de fecha 06 de febrero del 2012 de cuya petición se tiene resuelto mediante Resolución Directoral Regional N° 477-2012-DREP de fecha 09 de abril del 2012, donde se declaró **INFUNDADO** al recurso de apelación interpuesto. **FUNDAMENTACION**

**JURÍDICA:** Ampara su demanda en lo establecido por los artículos 26 inciso 2 y 3 de la Constitución Política del Estado; artículo 48 de la Ley 24029 y su modificatoria Ley 25215; Decreto Supremo 051-91-PCM, D.S. 013-2008-JUS.

**III.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:**

**ADMISIÓN:** La demanda es admitida a trámite, mediante resolución número dos, que obra de folios cincuenta a cincuenta y uno, notificándose válidamente al demandado así como al Procurador Público Regional, a fin de que procedan a absolverla. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-** Efectuada por Rogelio Pacompia Paucar **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGINAL PUNO**, mediante escrito que obra de folios cincuenta y nueve al sesenta y siete. **PETITORIO:** Que, la demanda se declare infundada y/o improcedente. **FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Procede a absolver cada uno de los puntos demandados, fundando su defensa en que: **A.-** Debe tener por cierto las afirmaciones vertidas por el recurrente en cuanto a su condición de docente

Recibo  
Votacion

MARIA ANGELICA GARCIA ESPINOZA  
JUEZA MIXTO  
REVALUACION Y NIVELES SAL  
PROVINCIAL DEL COLLAO - LA VEGA  
CENTRO JURISDICCIONAL DE JUSTICIA PUBLICA

Abog. Ibet Ybarra Juit  
SECRETARIA JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO - LA VEGA

nombrado y el ámbito de la jurisdicción de la UGEL El Collao llave; y que si bien es cierto que la Ley de Profesorado N° 24029 modificado por la Ley 25512 artículo 48° dispone que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, se tiene que ésta viene siendo pagada al actor en el libro de preparación de clases, asumiendo que el referido concepto se viene importando en su totalidad dentro de los haberes que percibe el demandante tomando en cuenta que ello se deduce a remuneraciones total permanente, normada por el decreto supremo 051-91-PCM. **B.-** Que el beneficio referente a la pretensión del actor se calculan en función a la remuneración total permanente establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo 051-91-PCM en el cual, define y precisa los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total y su aplicación respecto a bonificaciones y beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial. **C.-** Que conforme al Decreto Supremo N° 069-90-EF, el actor ha sido favorecido con el incremento de su remuneración principal a partir del 1° de marzo de 1990, comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos, y que en la Escala 05 comprende al profesorado; además de que debe tomarse en cuenta que no existe presupuesto para cubrir el pedido del actor en aplicación de la Ley 29812, Ley General del Presupuesto para el sector público del año 2012.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Ampara su contestación en lo dispuesto por las normas pertinentes al caso. **ADMISION:** Mediante resolución número tres, que obra a folios sesenta y ocho, se da por absuelto el traslado de la demanda; **AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL.-** Con la resolución número cuatro, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil doce, obrante a folios ciento cuatro, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se ordena que se remita los autos ante el representante del Ministerio Público para que emita su dictamen de ley; **DICTAMEN FISCAL.-** El Ministerio Público remite el dictamen fiscal número 53-2012, que obra a folios ciento nueve al ciento quince a través del cual opina porque se declare fundada la demanda la demanda contencioso administrativa; **LLAMADO DE AUTOS A EFECTOS DE EMITIR SENTENCIA.-** A través de la resolución número cinco, que obra a folios ciento dieciséis, se dispone poner los autos a despacho para emitir sentencia.

*Acto  
Valores*

**Y, CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, a decir de Giovanni Priori Posada, "El Proceso contencioso administrativo será el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública."; por otro lado conforme a lo establecido por el artículo 1 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se precisa que, ésta tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

**SEGUNDO.-** Que, la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el **artículo 1° del Texto Unico Ordenado de la Ley 27584**, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a las facultades discrecionales.

**TERCERO.-** Que, conforme a lo dispuesto por el **artículo 30° del TUO de la Ley N° 25584**, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial, y de conformidad con lo establecido por el **artículo 197° del Código Procesal Civil**, de aplicación supletoria por la Primera Disposición Final de la Ley 27584, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

1 of  
Certo  
Luzmila

**CUARTO.**- Respecto a la pretensión demandada, se tiene que el actor **ANGEL BALCONA BALCON**, a través de su demanda presentada en folios treinta y uno, subsanada mediante escrito de fojas cuarenta y ocho, demanda: "**Como pretensión principal:** La nulidad parcial en el extremo que le corresponde al actor, del acto administrativo que contiene la Resolución N° 477-012-DREP, que declara INFUNDADO el recurso administrativo de apelación intermitido por la Dirección Regional de Educación de Puno, notificado el 28 de mayo del 2012 así como la Resolución Directoral 01711-DUGELEC de la UGEL El Collao, de fecha 27 de diciembre del 2011 en la que resuelve declarar IMPROCEDENTE el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración, también en el extremo que corresponde a su derecho; y, **como pretensión objetiva originaria accesoria:** que se RECONOZCA el derecho al pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación ascendente al 30% sobre la base de la remuneración total de sus remuneraciones, en sustitución de lo percibido por el cálculo errado del 30% de la remuneración total permanente, a favor del recurrente como docente nombrado en la I.E.S. "Nuestra Señora del Carmen de llave", desde el año 1998 a la fecha y como Docente Contratado durante los años 1994, 1996 y 1997 en reconocimiento de resolución autoritativa dispuesta por la demandada, Ugel El Collao llave, además de que se ORDENE a la Dirección Regional de Educación de Puno, mediante la Unidad Ejecutora: Unidad de Gestión Educativa El Collao llave, el Pago de devengados y el reintegro a favor del recurrente en el 30% de REMUNERACIÓN TOTAL, con la sola deducción del cálculo de la bonificación especial mensual de devengados desde el 01 de marzo de 1998 como docente nombrado, en la I.E.S. "Nuestra Señora del Carmen de llave", a la fecha y como Docente Contratado durante los años 1994, 1996 y 1997 en reconocimiento de resolución autoritativa dispuesta por la UGEL EL COLLAO, en atención a mi pretensión económica estimada en la suma de CUARENTA Y CINCO MIL NUEVOS SOLES para el abono correspondiente, además de que en ejecución de sentencia solicita el pago de intereses a las demandadas por el retraso que genere el incumplimiento Sin condena de pago de costos y costas.

**QUINTO.**- Que, al respecto, en el caso de autos, hecha la revisión de los medios probatorios incorporados al proceso, se establece que:

128  
Cent.  
Cortés

ANGEL BALCONA BALCON, es personal docente activo, nombrado en el Sector de Educación, en el cargo de PROFESOR POR HORAS, desde el 01 de marzo de 1998, conforme aparece de la Resolución Directoral N° 01399-DREP de fecha 28 de abril de 1998, de folios tres, además de la Resolución Directoral N° 0660-DUGELEC, de fecha 18 de julio de 2006, obrante a folios doce, por el cual se reconoce los años de servicios oficiales prestados en condición de contratado a favor del actor como PROFESOR POR HORAS, y en mérito a las Resoluciones Directorales N° 3424 (de fecha 24 de septiembre de 1996) por 06 meses, 781 (Del 08 de abril de 1997) por 09 meses y 28 días; y 419 (del 10 de noviembre de 1994) por 1 año, cinco meses y 28 días, corroborado con las copias de sus boletas de pago de folios cinco al doce, y de folios trece al dieciséis, donde aparece que el actor tiene el cargo de profesor por horas, documentos con los cuales el actor acredita ser personal docente activo, en el cargo de profesor por horas, sujeto al régimen del profesorado de la ley N° 24029, en consecuencia con plena aptitud para poder percibir la bonificación invocada en autos, hecho este que no ha sido negada por la demandada; sin embargo, es materia de pronunciamiento de fondo respecto a la forma de aplicación conforme a las normatividades vigentes, e interpretación sistemática de la misma.

**SEXTO.-** Sobre el particular, se tiene que el artículo 48° de la Ley 24029, modificado mediante el artículo 1° de la ley 25212 del veinte de mayo de mil novecientos noventa establece que: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación equivalente al 5% de su remuneración total (...)”*, concordante con el artículo 219 del Decreto Supremo N° 019-90-ED reglamento de la ya citada norma legal; que por otro lado estando a lo previsto por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece: *“Precísese que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley 25212 se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo”*, pues

*Cuenta  
Ventanera*

conforme a lo dispuesto en su artículo 8° refiere los conceptos remunerativos que comprende la referida remuneración total y remuneración total permanente. En suma, se tiene que es materia de controversia respecto a la aplicación de una de estas normas, para el caso en concreto, pues evidentemente existe una antinomia al momento de disponerse la aplicación entre una y otra norma.

REGISTRADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE LA CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

BOGOTÁ MARZO 2010

**SEPTIMO.** - Es de advertirse que el conflicto antinómico generado

a raíz de la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM en razón a que: **1.-** Por un lado se ha considerado al referido Decreto Supremo con rango de ley, por ende con plena capacidad modificatoria, ello bajo el argumento de que ha sido emitido al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Estado de 1979, posición ésta que había sido respaldada por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia<sup>1</sup>, al considerar que dicho Decreto Supremo, no deroga los derechos reconocidos por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, sino que simplemente la modifica los parámetros para su aplicación, entre otros fundamentos, además de considerar que conforme a dicho dispositivo constitucional, se otorgó atribuciones y obligaciones al Presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional con cargo a dar cuenta al Congreso<sup>2</sup>; **2.-** Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la república, en diferentes pronunciamientos, ha negado que el referido Decreto Supremo<sup>3</sup> tenga rango de ley; tal es el caso de que en Sentencia de Acción Popular, emitida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, recaída en el Expediente N° 438-07 de fecha 07 de septiembre del 2007, se declara ilegal e inaplicable en su totalidad y con efectos generales el Decreto Supremo 008-2005-ED; en la que se ha señalado que las leyes ordinarias tienen prevalencia sobre los Decretos Supremos y con tal sustento ha indicado que el artículo 48° de la Ley 24029 prevalece sobre los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, negándole así el rango de ley al referido Decreto Supremo; **3.-** Que, conforme se indica en el punto 1 y

<sup>1</sup> EXP. N° 1252-2001-AA/TC PUNO NATALIA CHARAJA DE NINA.  
<sup>2</sup> STC Expediente N° 2051-2002-AA/TC, de fecha 06 de diciembre del 2002 y STC 419-2001-AA/TC de fecha 15 de octubre del 2001.  
<sup>3</sup> CASACION N° 000435-2008, Arequipa del 01 de julio del 2009.

*Cuent  
Cuenta*

2 del presente considerando, se debe tener en cuenta que el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución de 1979, no ha señalado que las medidas extraordinarias en materia económica y financiera que dicte el Presidente de la República tengan la calidad de Decretos de Urgencia o que tengan rango de ley, es recién a partir de la vigencia de la Constitución de 1993, que tales dispositivos tienen rango de ley, al tener la calidad de decretos de urgencia, según lo señala el inciso 19) del artículo 118°, y por otro lado teniendo en cuenta que el principio de aplicación inmediata de la Ley se ha constitucionalizado, teniendo en cuenta que el artículo 103° de la Constitución la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efecto retroactivos, salvo en los supuestos, en materia penal cuando favorece al reo, por lo que no se puede decir que el Decreto Supremo 051-91-PCM con la entrada en vigencia de la Constitución de 1993, se le otorgue una calidad jurídica que no tenía de acuerdo a la Constitución de 1979. En ese orden de ideas, cabe afirmar que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene carácter ni fuerza de ley, por ende sin capacidad modificatoria sobre la ley 24029, por lo tanto la aplicación del artículo 48° se debe aplicar conforme se indica, esto es que la bonificación por preparación de clases se debe tener como base de cálculo la referida remuneración total o íntegra percibida por el actor, más no así sobre la remuneración total permanente como alega la demandada, en tal caso teniendo en cuenta que la actora acredita su condición de docente, por ende acredita también su derecho a percibir dicha bonificación en la forma que se señala en la presente resolución.

**OCTAVO.**- Que, estando a lo citado se determina que, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 477-2012-DREP de fecha 09 de abril del 2012, incurre en causal de nulidad parcial al declarar infundado el recurso administrativo de apelación, interpuesto por Angel Balcona Balcó, en contra de la Resolución Directoral N° 01711-DUGELEC de la UGEL de El Collao llave, de fecha 27 de diciembre del 2011, por causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley 27444 ya que la misma ha sido emitida contraviniendo la Constitución al haber negado el pedido de la bonificación dispuesta por el artículo 48° de la Ley de Profesorado por preparación de clases y evaluación. Por otro lado las pretensiones accesorias

*Aut  
Tutor  
un*

deben seguir la suerte del principal, conforme a lo dispuesto por el artículo 87° del Código Procesal Civil, por ende al haberse amparado la pretensión principal, así también debe declararse las pretensiones accesorias.

**NOVENO.- COSTAS Y COSTOS.**- Que, el artículo 50° del Texto

Unico Ordenado de la Ley 27584, señala que a las partes no se debe condenar al pago de costas y costos, por lo que, así se debe disponer. Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41° de la norma última glosada y artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo justicia a nombre de de la Nación y de la Jurisdicción que ejerzo como Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de El Collao llave, apreciando los hechos y las pruebas en forma conjunta y razonada;

**F A L L O :**

Declarando **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas treinta y uno y siguientes, subsanada a folios cuarenta y ocho y siguientes, sobre proceso contencioso administrativo, interpuesta por **ANGEL BALCONA BALCON**, en contra de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO**, representado judicialmente por el **PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, en consecuencia:

**A.- DECLARO** la nulidad parcial de la Resolución N° 477-2012-DREP de fecha 09 de abril del 2012, en el extremo que declara infundado el recurso administrativo de apelación formulado por Angel Balcona Balcón, en contra de la Resolución Directoral N° 01711-DUGELEC- de la Ugel El Collao llave, de fecha 27 de diciembre del 2011.

**B.- ORDENO** a la Dirección Regional de Educación de Puno, para que absolviendo el grado, respecto del recurso de apelación formulado por Angel Balcona Balcon en contra de la Resolución Directoral N° 01711-DUGELEC de fecha 27 de diciembre del 2011, se **RECONOZCA** a favor de **ANGEL BALCONA BALCON** el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total; además, se disponga el pago de los devengados a partir del 01 de marzo de 1998, en su condición de docente nombrado y de los años 1994, 1996 y 1997 como docente contratado en adelante, más los intereses legales generados; con la deducción de los montos que se le ha venido otorgando. Sin costas Ni

PERALQUICAMAYO, 10 DE ABRIL DE 2012  
PROVINCIA DE EL COLLAO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Abg. Yober Utrif  
SECRETARIA JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO LLAVE

132  
Ciento  
treinta y  
dos

costos. Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Juzgado Mixto de la  
provincia de El Collao-Ilave. Tómesese Razón y Hágase Saber.-----

  
MARIA ANGELICA ESTARI ESPINOZA  
JUEZA MIXTO  
PENAL, FRENTO Y CIVIL INTERNACIONAL  
PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE  
CORTO SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUÑO

  
Abog. Abel Yabar Juli  
SECRETARIA JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO ILAVE

4c

1-E

1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao

EXPEDIENTE : 00134-2012-0-2105-JM-CA-01  
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
ESPECIALISTA : IBET YABAR JULI  
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO ,  
: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO ILAVE ,  
: PROCURADOR PUB. DEL GOB. REGIONAL PUNO ,  
DEMANDANTE : BALCONA BALCON, ANGEL

Resolución Nro. 09 - 2013.  
Ilave, dieciséis de Octubre  
De dos mil trece.

PROVEYENDO EL ESCRITO CON REGISTRO N° 274 - 2013, presentado por Angel Balcona Balcón, reservado por resolución que antecede: **AL PRINCIPAL:**

VISTOS; los autos, el escrito que antecede;

**I, CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** Que, la resolución número siete, de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, que declara improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el procurador del Gobierno Regional de Puno en contra de la resolución seis que contiene la sentencia que obra de folios ciento veintitrés y siguientes de autos.

**SEGUNDO:** Que, dentro del plazo legal, el procurador Público del Gobierno Regional de Puno no ha presentado recurso alguno en contra en contra de la referida resolución, con las formalidades prescritas por Ley.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente.

**SE RESUELVE:**

**DECLARAR CONSENTIDA** la resolución número siete, de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, dictada intra proceso **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, incoada por Angel Balcona Balcón, en contra de Dirección Regional de Educación de Puno y otro; en consecuencia, **ARCHÍVESE** con arreglo a Ley. **T.R. y H.S.**

**AL OTRO SI DIGO:** Expídase copias certificadas conforme solicita, dejando constancia en autos; no siendo exigible el arancel judicial por copia certificada, puesto que el recurrente se le ha concedido auxilio judicial.

**AL SEGUNDO OTRO SI DIGO:** No ha lugar a lo solicitado, advirtiéndose de autos que se en Sentencia se ordena en el punto "B.- Ordeno a la Dirección Regional de Educación de Puno...reconozca a favor de ángel Balcona Balcon el pago de la bonificación especial..."; sin perjuicio de oficiar al Director Regional de Educación de Puno, para el cumplimiento de la sentencia, y se recomienda al letrado que autoriza, mejor estudio de autos.

NOTIFICACIÓN 2013-0001248-JM-CA

Destinatario: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO ILAVE

Anexos: ..

Días en Juzgado

Fecha de Resolución: 21/10/2013

Notificación Impresa el: 21/10/2013 días\*(0)

Enviada a la Central de Notificación o Casilla Electrónica: 21/10/2013 días\*(0)

Recepcionada en la central de Notificación el:

Días en central de notificación

Notificación al destinatario el:

Cargo devuelto al juzgado el: 24/10/2013

Forma de entrega:

\* Días calendario desde Resolución de Fecha

Cerrar

Resolución: NUEVE Fojas: 1

Tipo de Notificación: Pta. Cedula Not. Proveído: 21/10/2013

Sumilla:

SE RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDA LA RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE, DE FECHA VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, DICTADA INTRA PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INCOADA POR ANGEL BALCONA BALCÓN, EN CONTRA DE DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO Y OTRO; EN CONSECUENCIA, ARCHÍVESE CON ARREGLO A LEY. T.R. Y H.S. AL OTRO SI DIGO: EXPÍDASE COPIAS CERTIFICADAS CONFORME SOLICITA, DEJANDO CONSTANCIA EN AUTOS; NO SIENDO EXIGIBLE EL ARANCEL JUDICIAL POR COPIA CERTIFICADA, PUESTO QUE EL RECURRENTE SE LE HA CONCEDIDO AUXILIO JUDICIAL. AL SEGUNDO OTRO SI DIGO: NO HA LUGAR A LO SOLICITADO, ADVIRTIÉNDOSE DE AUTOS QUE SE EN SENTENCIA SE ORDENA EN EL PUNTO "B.- ORDENO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO...RECONOZCA A FAVOR DE ÁNGEL BALCONA BALCON EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL..."; SIN PERJUICIO DE OFICIAR AL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, SE RECOMIENDA AL LETRADO QUE AUTORIZA, MEJOR ESTUDIO DE AUTOS.

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: JUSELY ZARATE PACOVILCA

DESCARGAR

NOTIFICACIÓN 2013-0001247-JM-CA

Destinatario: BALCONA BALCON ANGEL Anexo(s):

Fecha de envío: 21/10/2013 12:35

Forma de entrega:

MÁS DETALLES

NOTIFICACIÓN 2013-0001248-JM-CA

Destinatario: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO ILAVE Anexo(s):

Fecha de envío: 21/10/2013 12:28

Forma de entrega:

MÁS DETALLES